

ACTOR: MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexo de José Manuel Ledesma Haro y Marisol Ocampo Méndez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Moyahua de Estrada, Estado de Zacatecas; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 29319. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de José Manuel Ledesma Haro y Marisol Ocampo Méndez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Moyahua de Estrada, Estado de Zacatecas, mediante el cual plantean controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Auditoría Superior, todos de la citada entidad federativa, y a efecto de proveer lo conducente sobre el trámite de este asunto, se tiene en cuenta la siguiente:

Primero. La parte actora en su escrito de demanda impugna lo siguiente:

"a) El Pliego de Observaciones y diferencias emitido por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, respecto a la revisión que realiza al ejercicio fiscal 2011 dos mil once, derivada de la revisión número ASE-CP-33/2011 que le fuere notificado al Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, el pasado día 24 veinticuatro de abril del 2012 dos mil doce, y en el que se solicita a la Administración Municipal que representamos presentar ante la Auditoría Superior del Estado aclaración debidamente documentada de la diferencia observada o en su caso, del reintegro correspondiente, relativo a la supuesta diferencia encontrada en el excedente de las percepciones (salario) otorgadas a los suscritos quejosos, fundando la autoridad responsable su proceder en lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como en lo dispuesto por los artículos tercero, sexto y séptimo transitorios del decreto número 75 (setenta y cinco), publicado el día 11 once de diciembre de 2010 dos mil diez, en el que precisamente se modifica el artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

b) La nulidad, por inconstitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, y el artículo sexto transitorio, ambos del



decreto número 75 (setenta y cinco), publicado el día 11 once de diciembre de 2010 dos mil diez, en el que precisamente se modifican diversos artículos de la Constitución, en virtud de que dichos numerales (71, fracción I, y el artículo sexto transitorio) aprobado y dictados por el Congreso del Estado de Zacatecas invadieron la esfera de la autoridad municipal.

c) De la misma forma se demanda la nulidad de la indebida promulgación y publicación del decreto número 75 (setenta y cinco) publicado el 11 once de diciembre de 2010 dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, en el que precisamente se modifica el artículo 71, fracción I, y se expide el artículo sexto transitorio del decreto mencionado."

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: "*Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VI. Cuando no se haya agotado la vía igualmente prevista para la solución del propio conflicto.*"

Dicha causa de improcedencia alude al principio de definitividad que debe agotarse previamente a la controversia constitucional; y de la revisión integral de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna el pliego de observaciones emitido por la citada Auditoría Superior estatal, dentro de la revisión ASE-CP-33/2011, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once, en la cual se le solicita aclarar las diferencias observadas o, en su caso, el reintegro correspondiente, relativo a "*la supuesta diferencia encontrada en el excedente de las percepciones (salario)*" otorgadas al Síndico y residente Municipal, promoventes de esta controversia constitucional.

Dicho acto proviene de un procedimiento de revisión y/o fiscalización de cuenta pública del Municipio de Moyahua, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, el cual deberá agotarse previamente a la controversia constitucional, en la que el municipio podrá impugnar la resolución definitiva y los actos emitidos



dentro de ese procedimiento que hubiesen trascendido al sentido de esa resolución.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con los artículos 17, fracción XIV; 18, segundo párrafo; 19; 31, primer párrafo; y 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, se establece la facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Zacatecas, para formular observaciones a las entidades fiscalizadas dentro del proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, a fin de que sean solventadas en el plazo de veinte días hábiles; y una vez transcurrido dicho plazo, la propia Auditoría debe pronunciarse en un término no mayor de sesenta días hábiles, respecto de las respuestas emitidas por los entes fiscalizados; asimismo, las observaciones deben notificarse una vez concluida la revisión de que se trate, a efecto de que sus comentarios se integren al Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública, que debe someterse a consideración de la Legislatura estatal.

Por tanto, el hecho de que el Municipio actor considere que los actos impugnados afectan su esfera de competencia y atribuciones, es insuficiente para estimar procedente la controversia constitucional, en virtud de que el acto concreto de aplicación de las normas impugnadas deriva de un procedimiento no concluido, que debe agotarse previamente a la controversia constitucional.

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado la tesis 2a. IX/2012 (9a.), de rubro y textos siguientes:

“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo,

al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de dos mil doce, tomo dos, página 1276, registro: 160170)

Cabe mencionar que en ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de este Tribunal al fallar las controversias constitucionales 85/2003 y 140/2008, promovidas por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y por el Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente.

Por lo anterior, no existe duda de que el acto impugnado deriva de un procedimiento aún no concluido; y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la citada ley reglamentaria, la que se hace extensiva a las normas generales también impugnadas, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, en cuyo caso la demanda sería extemporánea, en razón de su publicación en el año dos mil diez, sino que las impugna por virtud del acto de aplicación que invoca; sin embargo, como éste no es definitivo, no puede considerarse el primero de aplicación en su perjuicio, dada su naturaleza intraprocesal.

La citada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y de sus anexos, por



so que, aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis P.LXXI/2004, de rubro:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Moyahua de Estrada, Estado de Zacatecas.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus delegaos si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 41/2012, promovida por el Municipio de Moyahua de Estrada, Estado de Zacatecas. Conste.

AVA/RACYM